



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00051 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
DEMANDADO: LENIS ESTHER SAGBINI SANDOVAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo lsagbini@barranquilla.gov.co, se recibió solicitud en la que la que a nombre de la señora LENIS ESTER SAGBINI SANDOVAL CC 22.844.932, se solicita devolución de unos títulos de depósito judicial que a la mencionada le fueron descontados.

Este asunto terminó por desistimiento tácito, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

Barranquilla, 28 de abril de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 DE MAYO DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales a la demandada **LENIS ESTER SAGBINI SANDOVAL** identificada con CC 22.844.932

En ese mismo orden de ideas, advirtiendo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 28 de septiembre de 2021, y que, no se acogieron medidas de embargo de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, a la demandada **LENIN ESTER SAGBINI SANDOVAL** CC 22.844.932.

No obstante lo anterior, para la realización de la orden de pago se solicitará a la demandada que comparezca personalmente con su documento de identidad a las oficinas del Juzgado, para proceder a su debida identificación. Lo anterior en virtud a que, en el presente caso, la demandada nunca se vinculó formalmente al proceso, y que, por lo tanto, se desconoce el canal electrónico de esta, teniendo en cuenta que este despacho es custodio de los depósitos judiciales aquí consignados, y que, no se tiene ninguna certeza de quién realmente está solicitando pago de títulos, es la razón por la que se solicita su comparecencia.

Ello cobra mayor importancia si se tiene en cuenta, al revisar la demanda, que la parte demandante manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía el canal electrónico de notificaciones de la demandada, razón por la cual no habiéndose notificado de este proceso, y desconociéndose su correo, es evidente, que solo en estos casos, el despacho, en aras de asegurarse que se emita una orden de pago a quien se identifica en debida forma, requiere, por lo menos, la comparecencia del solicitante.

Ello no puede entenderse como una medida en contravía o desmedro del principio de buena fe, el cual emplea este Juzgado en todas sus actuaciones, sino que debe entenderse como una medida que busca la aplicación de dicho principio, pero de una forma calificada, como diría la Honorable Corte Constitucional, como aquella que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Con ello es importante precisar, que la idea del Juzgado no es retener bajo ninguna circunstancia dineros que corresponden a una persona en particular, sino, asegurarse de que la orden de pago se emita con ocasión a la solicitud de la persona que realmente corresponde sea beneficiaria de la orden de pago. Esta situación se torna diferente en los casos de los procesos donde la parte demandada se ha vinculado formalmente y ha realizado actuaciones en el proceso, pues es evidente que no es un desconocido en el sumario, sino que se cuenta con sus datos de notificación, especialmente su correo electrónico, desde el cual ha remitido solicitudes o, por lo menos, otorgado un poder, por lo que al solicitar la elaboración de depósitos judiciales, en estos casos basta con que presente su solicitud a través del canal electrónico.

Es así pues que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que al tenor literal señala:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00051 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
DEMANDADO: LENIS ESTHER SAGBINI SANDOVAL

judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario. Subrayado nuestro.

Por ser los responsables de la cuenta judicial, custodios de los bienes allí depositados, es un deber asegurarse de que se emita la orden de pago por solicitud de quien realmente quien tiene derecho a ello, pues ya es responsabilidad del Banco, bajo sus medidas de seguridad, asegurarse de que quien cobra sea quien dice ser.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **LENIS ESTER SAGBINI SANDOVAL identificada con CC 22.844.932**

SEGUNDO: Previo a la elaboración de la orden de pago, se solicita a la demandada comparecer con su documento de identidad a las oficinas del Juzgado, para proceder a su debida identificación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d44bdde4dea1167828f9c6a1d299b06d8bd04ef02b0757b39a1eae4edfb6285

Documento generado en 02/05/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 02 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA

DEMANDADO: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita se imponga sanción para el pagador CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE CENAP, puesto que no ha dado respuesta a lo ordenado por el despacho.

Pues bien, sea del caso advertir que previo al trámite incidental sancionatorio, debe requerirse al pagador CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE CENAP, para que informe los motivos por lo cual no ha dado aplicación a lo ordenado, tal como se expuso y se ordenó en la sentencia del proceso declarativo precedente, de fecha 09 de junio de 2022, cabe resaltar que el oficio que ordenaba el requerimiento se había guardado en una carpeta equivocada, por lo que desafortunadamente no fue enviado sino hasta que se entró a estudiar la solicitud de sanción, razón por la cual el pagador no tenía conocimiento de la orden de requerirlo impartida en la providencia en comento.

Ahora bien, se precisa que el oficio de requerimiento fue enviado en fecha 2 de mayo de 2023, por lo cual se encuentra corriendo el término para que el pagador informe lo requerido por este despacho.

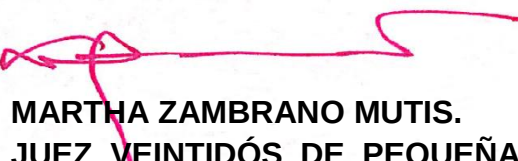
Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho en acceder a impartir trámite sancionatorio al pagador CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE CENAP, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8e6a07f498350908c0b48823e87be8838319497aedc70cb5a143b38d2993e**

Documento generado en 02/05/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado: FLOR MARÍA ESCORCIA Y OTRAS

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que el ultimo descuento que realizó corresponde al mes de noviembre de 2022, aún cuando no se ha dado la terminación del proceso.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de realizar los descuentos, siendo que el mes de noviembre de 2022, se realizó el último descuento, con ocasión a la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, comunicada a través de oficio de fecha 164 de la misma fecha, en referencia al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del las demandadas FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC 33.273.327, ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC 33.149.668, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ CC 45.549.645.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de realizar los descuentos, siendo que el mes de noviembre de 2022, se realizó el último descuento, con ocasión a la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, comunicada a través de oficio de fecha 164 de la misma fecha, en referencia al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las demandadas FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC 33.273.327, ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC 33.149.668, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ CC 45.549.645.. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4564eac2207379088ecb3e6635fd19c40d6615e30ecaa34f157b7380e691**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00105 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NIDIA ROSA GUTIÉRREZ DE GUERRA

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba la demandada, **NIDIA ROSA GUTIÉRREZ DE GUERRA CC 27.002.791**, como funcionaria de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea9f5808956b476618c4b14332138d242221a99ad255d0882643f118f67b96**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 03 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00563 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMARGO PALMERA
DEMANDADO: MARTHA LUZ DÍAZ ZAPATA

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante, se solicita se requiera al pagador Secretaría de Educación de Soledad, puesto que en la respuesta allegada informan que no pueden aplicar el embargo, pues la demandada ya tiene aplicado un embargo por alimentos, obviando que queda a disposición un remanente luego del embargo del 50% del salario, y por lo que debe aplicar la medida ordenada.

Pues bien, se advierte, que la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se torna improcedente, por cuanto no hay motivo para requerir al pagador ya que el mismo dio respuesta a lo solicitado por este despacho, indicando que la causa por la que no pueden aplicar el embargo es porque existe un embargo de alimentos que tiene prelación sobre los demás embargos.

Por otra parte, frente a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante sobre que se puede dar aplicación a la medida cautelar sobre el remanente del salario que percibe la demandada, sobrante luego del embargo del 50%, debe recordarse el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo que establece la regla general al respecto, según la cual "...No es embargable el salario mínimo legal o convencional..." y lo que excede del salario mínimo mensual legal o convencional "...solo es embargable en una quinta parte...", disposición impuesta por el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo. Solo se establecen dos excepciones, en el artículo 156: "...*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...*"

Conforme a lo anterior, en aras de no afectar el mínimo vital del demandado, el salario solo es embargable hasta un 50%, por lo que no hay lugar a que el pagador desplace el embargo por alimentos por el ordenado en este proceso, o embargando el restante del salario. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el pagador tiene conocimiento de este embargo y en caso que el embargo de alimentos sea levantado es su deber aplicarlo.

Finalmente, frente a requerir al pagador para que informe los datos del proceso del embargo de alimentos, lo cierto es que si el apoderado del demandante requiere indagar sobre este tema, deberá solicitarlo ante esa institución a través de derecho de petición.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerir al pagador, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7e310043eed74359006434b5fb4fb9a79af3b42fd47ad17925b9a72842779**
Documento generado en 02/05/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 2 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00568-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”**

DEMANDADO: AMÍN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte demandada, contra la providencia de fecha 22 de agosto 2022, en la que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, previo las siguientes motivaciones,

1. Centra su argumento el demandante en que:

“En el proceso de la referencia no está acreditado que el demandado tenga calidad de asociado de la cooperativa demandante, como en efecto no lo es, por lo anterior no es procedente el embargo del salario del profesor AMÍN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS”

(...)

“El demandante no actúa como una COOPERATIVA de acuerdo a las formalidades y solemnidades de la legislación cooperativa por tanto no puede arrogarse y beneficiarse del art 156 del código laboral “Todo salario puede ser embargado hasta el 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deben de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil” En este caso la cooperativa no actúa como tal y no llena los requisitos legales.”

(...)

La cooperativa no pudo acreditar que el demandado es socio de la COOPERATIVA con la sola certificación de los GERENTES, JUNTA DE VIGILANCIA, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de acuerdo con ello se establece que la solicitud de crédito y la entrega de dinero lleva a los clientes en hacer socios en forma automática lo que va en contra vía de la legislación cooperativa se requieren además otros soportes y solemnidades que este caso se solicitaran en las pruebas que se deberá anexar”

Solicita que se revoque el mandamiento de pago por no llenar la cooperativa demandante los requisitos legales establecidos en el art 7o. de la ley 79 de 1988; el decreto 1073 del 2002 y la ley 1527 del 2012 y la ley 1902 del 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



El artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: "PAR. -Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada.

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidados en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, La parte demandada pone de presente en su solicitud que: "En el proceso de la referencia no está acreditado que el demandado tenga calidad de asociado de la cooperativa demandante, como en efecto no lo es, por lo anterior no es procedente el embargo del salario del profesor AMÍN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS", documento que si fue debidamente aportado desde la presentación de la demanda, tal como se observa a folio 13 del escrito de la demanda.



Indica también el memorialista que: "La cooperativa no pudo acreditar que el demandado es socio de la COOPERATIVA con la sola certificación de los GERENTES, JUNTA DE VIGILANCIA, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de acuerdo con ello se establece que la solicitud de crédito y la entrega de dinero lleva a los clientes en hacer socios en forma automática lo que va en contra vía de la legislación cooperativa se requieren además otros soportes y solemnidades que este caso se solicitaran en las pruebas que se deberá anexar"

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Al respecto, no es dable considerar que otros soportes y solemnidades que se le exijan a las cooperativas, tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes el pagaré aportado no preste mérito ejecutivo, pues en nada modifica las normas del pagaré como título valor por lo que para la ejecución y la validez de este como tal, conocido es que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

Sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento,** o complejo, cuando la obligación está contenida en **varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. **De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales, como se acreditó en este caso, en consecuencia, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el memorialista, así las cosas, el título valor (pagaré) aportado para su ejecución, reúne los requisitos legales consagrados en las normas trascritas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por apoderado del demandado, por lo que se negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de agosto 2022, en la que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado AMÍN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de agosto 2022, en la que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado AMÍN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d248b8888b667227e95125bcc3a7f61870f9a65fa64e1017309fcbfd6025815**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00779-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA

DEMANDADO: JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no resulta procedente acceder a la solicitud de tener notificado al demandado JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT, puesto que el documento suscrito por este, si bien es cierto, se hace mención a que se notifica de todas las providencias dentro del proceso de la referencia, también es cierto que no se determina las providencias a las que se refiere y en este sentido la norma es clara en determinar que para entender que ha operado la notificación por conducta concluyente que se infiere es lo que se solicita, debe estar tal manifestación, por lo que indefectiblemente lleva a concluir que ese escrito no satisface los supuestos de hecho señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por tal razón no se accederá a entender notificado a este demandado

Ahora bien, en los casos de la notificación por conducta concluyente es menester que este despacho cite textualmente la normatividad relacionada con la notificación por conducta concluyente, que al tenor señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...). (Subrayado nuestro).

Ahora bien, tampoco es posible tener este despacho por notificado en debida forma al demandado JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT, por cuanto solo se aportó la citación para diligencia de notificación personal a dirección física, omitiéndose aportar el aviso debidamente diligenciado en la que se prevenga al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8º de la ley 2213.

Por lo anterior, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

1. NO ACCEDER a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **NEGAR** la solicitud de tener al demandado notificado dentro del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, radicado No. 2022-779, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT, conforme a la parte motiva de este proveído.
4. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a07e884e97cba3428650fbee21c338ccee54e738b040de6529816788eefa77**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 2 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00788-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

Procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado demandante JUAN DIEGO COSSÍO JARAMILLO, por el término de 6 meses, en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes.

El Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso establece:

“artículo 161 del C.G.P:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, es importante señalar que no se cumplen con los requisitos preceptuados en norma reseñada, por cuanto advierte el despacho que la solicitud fue presentada únicamente por la parte demandante, no evidenciándose respaldo del mismo por parte de la demandada y si bien es cierto se anuncia que se adjunta el acuerdo de pago, lo cierto es que no se acompañó a la solicitud, para estudiar precisamente la anuencia de la parte demandada.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por el apoderado demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d15d79e486ce0c3affabdcf1e3e2b5a056b7c630f790653f6e20260a6b7e7**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado JORGE ELIECER MARCIANO COELLO CC 15.879.854, identificado con folio de matrícula No. 200-142550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474d4db51520859079c91aea3df7f603bb46cf2d0a5ec26f12e2262e13582fd**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00872-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUVERPA S.A.S.

DEMANDADO: FRANK EDUARDO MARCHENA, ANA MARÍA CÁRDENAS CÁRCAMO Y ADOLFO MARCHENA GULLOSO

Observa este despacho, que los memoriales de contestación de demanda, no fueron enviados a la parte demandante para su eventual contradicción, en consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada FRANK EDUARDO MARCHENA CC 72.283.362, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley de 2213 de 2022 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado FRANK EDUARDO MARCHENA CC 72.283.362, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830ff4335ca7f0df195171ab6bfc91e7543bf1da847ecdc463215b5f53007b**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00103-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: **EFRAÍN BECERRA ARDILA**

DEMANDADO: **HÉCTOR BECERRA GÓMEZ Y MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 1 a favor de **EFRAÍN BECERRA ARDILA CC 2.090.097, contra HÉCTOR BECERRA GÓMEZ CC 91.293.088 Y MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS CC 37.520.479**, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del remanente, que se le llegare a desembargar al demandado **HÉCTOR BECERRA GÓMEZ CC 91.293.088**, en el proceso donde funge como demandado: **080014053014-2021-00535-00** que cursa en el Juzgado 14 Civil del Municipal de Barranquilla. Por secretaría librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **HÉCTOR BECERRA GÓMEZ CC 91.293.088 Y MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS CC 37.520.479**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.000.000.00**. Por secretaría librense los oficios de rigor.

4. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada, **MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS CC 37.520.479**, con las siguientes características PLACAS GOB553, MARCA: TOYOTA, CLASE: CAMIONETA, TIPO DE CARROCERÍA: ESTACAS, NÚMERO DE CHASIS: 9FH31UNE8Y8000532, NÚMERO DE MOTOR: 2270591. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabanagrande - Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613134773e0f01ca5b62c80ba3929e9b97dc303fc8e66d0e907631ec5fb7de2**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00176-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

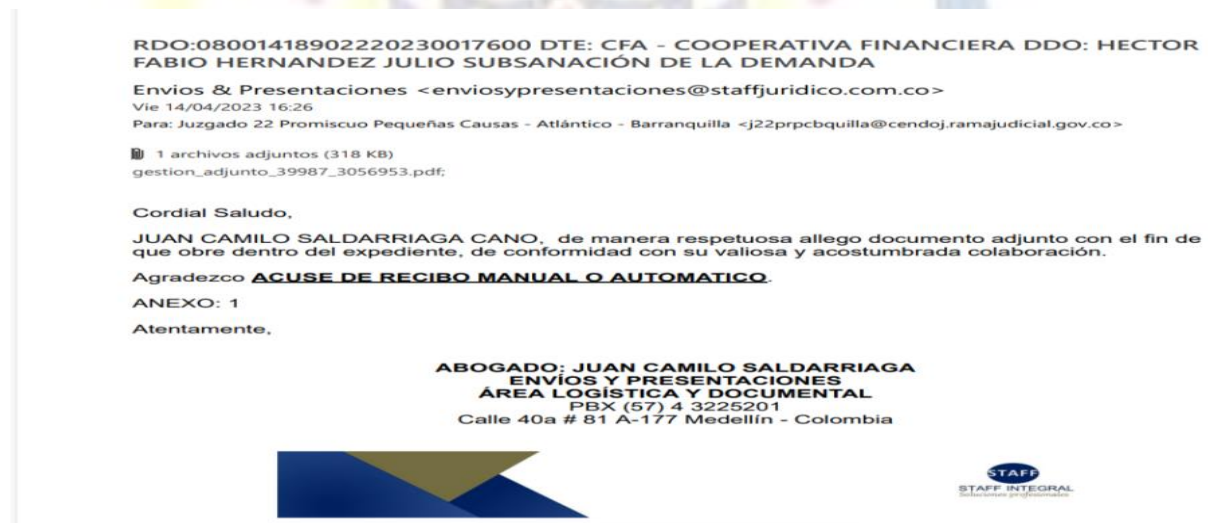
Demandado: HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ JULIO y MANUEL ESTEBAN REDONDO DE ÁVILA

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. NIT 811.022.688-3, contra HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ JULIO CC 72.294.908 y MANUEL ESTEBAN REDONDO DE ÁVILA CC 72.242.695**, se tiene que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 040 del 31 de marzo de 2023.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 14 de abril de 2023 a las 16:26 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 14 de abril de 2023 a las 16:26 horas, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 14 de abril de 2023 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:



Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. NIT 811.022.688-3, contra HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ JULIO CC 72.294.908 y MANUEL ESTEBAN REDONDO DE ÁVILA CC 72.242.695**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

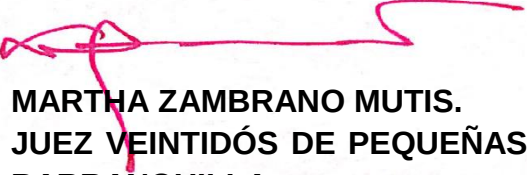
003



TERCERO: Dejar constancia en el libro radicator.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5efefb6c5b3d9ce034cd3d04b3b42affb4cd6bddfa42f8b3119d7f63b4794**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-0177-00

Demandante: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una factura electrónica, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MENDOZA INGENIERÍA S.A.S. NIT 901.118.872-2, contra AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S NIT 900.725.960-2**, por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **\$1.250.560.00** correspondientes a la Factura de Venta No. FV-2-22, dejado de cancelar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$1.083.474.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. FV-2-44, dejado de cancelar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$1.217.546.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-49, dejado de cancelar, intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$2.308.287.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-52, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$599.101.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-55, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$1.309.610.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-57, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$1.309.610.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-62, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$1.633.749.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-76, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



-La suma de **\$4.662.990.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura de Venta No. FV-2-82, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$3.501.529.00** correspondientes al saldo insoluto correspondiente Factura de Venta No. FV-2-83, dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$28.314.684.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14ef283631e251bb5a621798e73273cee0c91ac23d9837bc3191f902f4dc5c**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 2 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00192-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. Se advierte que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

2. Observa el despacho que el demandante indica en el hecho número 2, que el título valor objeto de la obligación le fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin embargo, se omitió aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, lo anterior, con el fin de que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo. Por lo que al subsanarse la demanda, se deberán aportar dichos documentos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01da80a1e1958e4956613bd768ed233bf806d6554c62009c88b40848d69c86**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 2 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00196 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: YAMILE PATRICIA VILORIA VILORIA e HILDA ROSA VILORIA MATTOS

ASUNTO: RECHAZA

CONSIDERACIONES:

En relación con la presente demanda ejecutiva presentada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **YAMILE PATRICIA VILORIA VILORIA e HILDA ROSA VILORIA MATTOS**, se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Respecto a lo anterior es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte demandante solicita que se libre mandamiento sobre la suma de \$63.825.128, valor contenido en la Letra de cambio objeto de la obligación. En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, siendo entonces la mínima cuantía hasta (\$46.400.000), luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva impetrada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en contra de **YAMILE PATRICIA VILORIA VILORIA e HILDA ROSA VILORIA MATTOS**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbda3c0e35b4f4dedab24dabd6b683f5b4801e9337f09e6ec7bd1547c8db280**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 02 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL**

DEMANDADO: **PEREA MURILLO HENRY CELIMO**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 106838 a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL NIT 824.003.473-3, contra PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, por la suma de \$ **11.230.237.00** por concepto de capital, más la suma de \$**868.672.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 29 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, pro la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**18.148.364.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. TERCERO: Téngase a **LEGAL COLECCIÓN GROUP S.A.S.** representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8956e3e232ebaa53d93642c48244fd24fe6d0a1524c0dffa50c4b115bf1ba**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. Nit. 900.641.298-2

DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ CC. No. 72007222 y LINDSAY MACIAS PEREZ CC. No. 32582901

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No.0305 a favor **INVERSIONES MARTINAR S.A.S. Nit. 900.641.298-2, contra EDSON JAIR MACIAS PEREZ CC. No. 72007222 y LINDSAY MACIAS PEREZ CC. No. 32582901**, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$7.392.000 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses de plazo dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EDSON JAIR MACIAS PEREZ CC. No. 72007222, como empleado en la entidad AVIANCA. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LINDSAY MACIAS PEREZ CC. No. 32582901, como empleada en la entidad MUJERES GESTORAS COMUNITARIOS DE LOS MONTES DE MARIA. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **EDSON JAIR MACIAS PEREZ CC. No. 72007222 y LINDSAY MACIAS PEREZ CC. No. 32582901**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DEOCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de (\$11.088.000M/L) Por secretaría líbrense los oficios de rigor

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



6. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, C.C. 1.118.843.371 y T.P No. 266.667 del C.S.J., actuando como endosatario en procuración de INVERSIONES MARTINAR S.A.S. Nit. 900.641.298-2, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a915b5de1e007f6ccae2c9baa642330a520a24edbd5c4231281038b5e0a9e2**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00222-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALEXIS TORRADO ORTIZ CC. No. 72005152

DEMANDADO: YEISON CAMILO MEDINA RIVERA CC. No. 72276485

Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ALEXIS TORRADO ORTIZ CC. No. 72005152 a través de endosatario en procuración, contra YEISON CAMILO MEDINA RIVERA CC. No. 72276485.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica yeysonmedin1@hotmail.com número de teléfono 3044204658 del demandado, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como los obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

2.- El demandante debe indicar en la demanda; en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JOSÉ RAFAEL GARCÍA MOZO, C.C. 12.557.675 y T.P No. 54.643 del C.S.J., actuando como endosatario en procuración de ALEXIS TORRADO ORTIZ CC. No. 72005152, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8646ddd39db158210adf2e7758e949bbaa92add833a1db6874bb8c7ce47906**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>